



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3283/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2025

Sujeto Obligado: Secretaría de
Planeación, Ordenamiento
Territorial y Coordinación
Metropolitana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicito el estatus y copia simple del
certificado único de zonificación de uso de
suelo definitivo de un predio en particular.

Por la puesta a disposición de la información en
una modalidad distinta a la solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Certificado único de zonificación de uso de
suelo, reserva de la información, versión pública.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	27
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría de Planeación	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3283/2025**

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
COORDINACIÓN METROPOLITANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3283/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, se formula la resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciocho de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 093209225001533.

2. El diez de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su respuesta adjuntando los

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

oficios SPOTMET/DGAJ/DNTIT/JUDUT/0830/2025,
SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DIGDU/1416/2025, a través del cual dio atención a
la solicitud de información

3. Con fecha catorce de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión,
donde expuso lo siguiente:

*“La respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no se apega a lo que
solicité y que a continuación reitero:*

*“Solicito el estatus y copia simple del certificado único de zonificación de uso
de suelo DEFINITIVO con el folio número 61790-151GOCY16 de fecha 27
de septiembre de 2016, por el que se autoriza la construcción de 11 (once)
niveles en el predio ubicado en calle San Antonio (Eje Cinco Sur) número 95,
Colonia Ampliación Nápoles, Alcaldía Benito Juárez en esta Ciudad de
México.*

*De igual forma se pide la explicación y fundamentación jurídica con la que se
expidió, toda vez que la resolución administrativa expedida por la
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de
México, relativa al expediente PAOT-2019-734-SOT-308 (que es pública)
determinó que el inmueble de San Antonio número 95 NO es susceptible de
ser receptor del sistema de transferencia de potencialidad ni del polígono de
actuación.*

*Literalmente cita: “las áreas receptoras del sistema de transferencia de
potencialidad son predios con frente en Av. de los Insurgentes, por lo que el
predio de Avenida San Antonio número 95, al no tener frente en Av.
Insurgentes, no es susceptible de ser un predio receptor para la aplicación
del Sistema de Transferencia de Potencialidad”.*

La resolución administrativa también concluye que el polígono de actuación tampoco le es aplicable.

De manera complementaria la Alcaldía Benito Juárez reconoce en el registro de manifestación de construcción de obra nueva, con número de folio FBJ-0331-16; sólo la construcción de seis niveles para el edificio referido.

Dada la discrepancia existente, requiero saber qué es lo que SEDUVI aprobó, por qué y cuál de todas es la información que subsiste. En la copia simple que solicito y que se me puede mandar escaneada me es importante saber quién firma la autorización’.

La dependencia responde que mi solicitud interfiere con el desempeño de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano. Además pone a consulta directa (con la condicionante de no tomar fotos y videos) documentos distintos al solicitado y que es el que tiene como folio 61790-151GOCY16 de fecha 27 de septiembre de 2016 (algunos de los que pone a vista directa -hecho que yo no solicité, yo pedí envío- tienen fecha previa al que requerí y, suponiendo sin conceder, que en los de fecha posterior se encontrara el DEFINITIVO, tendría que haberlo precisado).

Tampoco brinda la explicación y fundamentación jurídica de la determinación que consideró que el inmueble de San Antonio número 95 es susceptible de ser receptor del sistema de transferencia de potencialidad y del polígono de actuación, lo cual por cierto va en contravención de la resolución administrativa expedida por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, relativa al expediente PAOT-2019-734-SOT-308 (que es pública).

Quizá esta fundamentación se encuentra en algún documento posterior al que solicité, más el Sujeto Obligado debió precisar en cuál.

Lo que es inaceptable, es que se me niegue el envío de la misma y en particular el acceso (no sólo la remisión) a lo relativo al Certificado Único de Zonificación del Uso de Suelo, so pretexto de que los solicitantes del mismo no manifestaron, de manera expresa, su consentimiento para los efectos de que la información consignada en los expedientes fuera de carácter público. Aunque no estoy obligada a justificar los motivos de mi solicitud, preciso que mi interés es legítimo pues soy propietaria de dos departamentos en ese predio, en niveles superiores al sexto (que es lo que reconoce la Alcaldía). En la misma situación que yo se encuentran los propietarios de otros 28 departamentos, lo que lo convierte en un tema de interés colectivo.

Por otro lado, entiendo que el objeto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es justo transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública”

4. El diecisiete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresarán sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, a fin de que en un

término de siete días hábiles requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer.

5. El treinta de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibieron manifestaciones a manera de alegatos por parte del Sujeto Obligado.

6. El doce de noviembre, el Comisionado Ponente tuvo por presentadas las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, de igual forma por atendido el requerimiento de diligencias, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte Recurrente para presentar sus manifestaciones sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de octubre; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el catorce de octubre, es decir, al cuarto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**, lo anterior, considerando que los días sábados y domingos, se consideran **días inhábiles**, lo anterior en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa.

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Solicito el estatus y copia simple del certificado único de zonificación de uso de suelo DEFINITIVO con el folio número 61790-151GOCY16 de fecha 27 de septiembre de 2016, por el que se autoriza la construcción de 11 (once) niveles en el predio ubicado en calle San Antonio (Eje Cinco Sur) número 95, Colonia Ampliación Nápoles, Alcaldía Benito Juárez en esta Ciudad de México.

De igual forma se pide la explicación y fundamentación jurídica con la que se expidió, toda vez que la resolución administrativa expedida por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, relativa al expediente PAOT-2019-734-SOT-308 (que es pública) determinó que el inmueble de San Antonio número 95 NO es susceptible de ser receptor del sistema de transferencia de potencialidad ni del polígono de actuación.

Literalmente cita: “las áreas receptoras del sistema de transferencia de potencialidad son predios con frente en Av. de los Insurgentes, por lo que el predio de Avenida San Antonio número 95, al no tener frente en Av. Insurgentes, no es susceptible de ser un predio receptor para la aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidad”.

La resolución administrativa también concluye que el polígono de actuación tampoco le es aplicable.

De manera complementaria la Alcaldía Benito Juárez reconoce en el registro de manifestación de construcción de obra nueva, con número de folio FBJ-0331-16; sólo la construcción de seis niveles para el edificio referido.

Dada la discrepancia existente, requiero saber qué es lo que SEDUVI aprobó, por qué y cuál de todas es la información que subsiste. En la copia simple que solicito y que se me puede mandar escaneada me es importante saber quién firma la autorización.”

b) Respuesta. El Sujeto Obligado a través de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, informo lo siguiente:

Respecto de “...requiero saber qué es lo que SEDUVI aprobó, por qué y cual de todas es la información que subsiste. En copia simple solicito y que se me pueda mandar escaneada me es importante saber quien firma la autorización”, derivado de la búsqueda realizada a los archivos de la Dirección de Instrumentos, adscrita

a la Dirección General de Ordenamiento Urbano se localizaron los siguientes antecedentes relacionados con el predio ubicado en calle San Antonio (Eje 5 sur) número 95, Colonia Ampliación Nápoles, Alcaldía Benito Juárez.

- Solicitud de Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano, Predio . Receptor, ingresada en fecha 18 de febrero de 2016, la cual se resolvió mediante la Resolución con número SEDUVI/DGDU/STP-R/005/2016 de fecha 26 de mayo de 2016
- Solicitud de Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo o de la Normas Generales de Ordenación ingresada en fecha 21 de junio de 2016, la cual se resolvió mediante el Dictamen Aplicación de la Norma de Ordenación Particular. Fusión de Dos o Más Predios, con número SEDUVI/DGDU/O497/2016 de fecha 30 de junio de 2016;
- Solicitud de Constitución de Polígono de Actuación ingresada en fecha 10 de febrero de 2017, la cual se resolvió de conformidad con lo establecido en el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado con número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/032/2017 y Acuerdo por el que se aprueba el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado con número, SEDUVI/CGDAU/DGDU/A-POL/029/2017 ambos de fecha 25 de mayo de 2017.

De igual forma indicó que la información obra en diferentes áreas administrativas de esa Dirección, lo cual implica una mayor búsqueda y compilación dentro del acervo administrativo que se tiene en resguardo debido a la temporalidad de la misma la cual es de más de 5 años, siendo así que la información se encuentra en distintas bodegas de archivo y su almacenamiento se distribuye en aproximadamente 350 cajas, además del volumen con el que cuentan los cuales

se localiza la información, cuya revisión, procesamiento y entrega sobrepasa las capacidades de este sujeto obligado e interfiere con el desempeño de esta Dirección, lo cual se precisa en el artículo 207 y 219 de la Ley de Transparencia, por lo que se pone a consulta directa la Resolución para la Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano, Predio Receptor, con número SEDUVI/DGDU/STP-R/005/2026 de fecha 26 de mayo de 2016, el dictamen de Aplicación de la Norma de Ordenación Particular Fusión de Dos o Más Predios, con número SEDUVI/DGDU/0497/2016 de fecha 30 de junio de 2016, el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado con número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/032/2017, y el acuerdo por el que se aprueba el dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación mediante el Sistema de Actuación Privado con número SEDUVI/CGDAU/DGDU/A-POL-/029/2017, ambos de fecha 25 de mayo de 2017

Asimismo informo que dicha documentación contiene informaciones pertenecientes a terceros, que es considerada de acceso restringido en su modalidad confidencial, consistente en Folio de Ingreso de trámite en cualquier modalidad, título académico de particulares y folio de Certificado Único de Zonificación de Uso de suelo en cualquier modalidad. líneas de captura, datos y cantidades de pago, por lo que en la Tercera Sesión Extraordinaria del comité de Transparencia de fecha 25 de julio de 2025, clasifico la información como de acceso restringido.

En ese tenor puso a consulta directa en versión pública la documentación antes citada.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como - **agravio**- El cambio de modalidad de la entrega de información, el hecho de no haber recibido la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado la puso a disposición en una modalidad distinta a la requerida.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora, bien la solicitud refiere conocer el estatus del “***Certificado Único de Zonificación de uso de suelo definitivo con el folio número 61790-151GOCY16 de fecha 27 de septiembre de 2016***”, solicitando una copia de dicho certificado

Asimismo, solicito, la explicación y fundamentación de cómo se expidió dicho certificado, y qué es lo que SEDUVI aprobó, por qué y cuál de todas es la información que subsiste, toda vez que la resolución administrativa expedida por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, relativa al expediente PAOT-2019-734-SOT-308 (que es pública) determinó que el inmueble de San Antonio número 95 NO es susceptible de ser receptor del sistema de transferencia de potencialidad ni del polígono de actuación.

En respuesta, la Secretaría de Planeación, puso a consulta directa la Resolución para la Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano, Predio Receptor, con número SEDUVI/DGDU/STP-R/005/2026 de fecha 26 de mayo de 2016, el dictamen de Aplicación de la Norma de Ordenación Particular Fusión de Dos o Más Predios, con número SEDUVI/DGDU/0497/2016 de fecha 30 de junio de 2016, el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado con número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/032/2017, y el acuerdo por el que se aprueba el dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación mediante el Sistema de Actuación Privado con número SEDUVI/CGDAU/DGDU/A-POL-/029/2017, ambos de fecha 25 de mayo de 2017

Ahora bien, conforme al acuerdo publicado el 15 de Agosto de 2016 GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO ⁴, toda vez que la información contiene datos personales su Comité de Transparencia en la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 25 de julio de 2025, clasifico la información como de acceso restringido, en su modalidad confidencial, consistente en Folio de Ingreso de trámite en cualquier modalidad, título académico de particulares y folio de Certificado Único de Zonificación de Uso de suelo en cualquier modalidad. líneas de captura, datos y cantidades de pago

“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.”

[...]

⁴ [17 acuerdos_confidenciales.pdf](#)

12. Que cuando la información de carácter personal, definida en la LTAIPRC y la LPDPDF, que detenta un Sujeto Obligado es clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia respectivo, ante una solicitud de información, se entiende que la misma no estará sujeta a temporalidad alguna, a no ser el caso de que el titular de la información otorgue su consentimiento para su publicidad, o en su caso, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, que por ley tenga el carácter de pública, que exista una orden judicial, por razones de salubridad general, que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación o, cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

13. Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.

14. Que la respuesta que se emita en dichos términos, deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una solicitud de información, asimismo deberá hacerse del conocimiento del particular la fecha del acuerdo.

15. Que derivado de lo anterior, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, de conformidad con el artículo 21, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto, propone al Pleno, a través del Presidente, el siguiente criterio que deberán de observar los Sujetos Obligados en la atención a solicitudes de información, en cuya respuesta implica resguardar datos personales que previamente fueron clasificados por el Comité de Transparencia:

Quando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de

Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité...”

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SU TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2025, EN LA QUE RESOLVIÓ UN ASUNTO DONDE LOS DATOS SEÑALADOS FUERON CLASIFICADOS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA CONFORME A LO SIGUIENTE:

"ACUERDO SE-03/SPOTMET/2025-06. De conformidad con los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 9 numeral 2 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, los integrantes del Comité de Transparencia por unanimidad de votos confirman la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los datos personales siguientes: folio de ingreso del trámite en cualquier modalidad, nombre de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firma, título académico de particulares, domicilio, teléfono, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, clave de elector, edad, estado civil, datos laborales, información fiscal, capital social, cuenta predial, huella dactilar, fotografías de particulares, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), valor del terreno, líneas de captura, datos y cantidades de pago, planos arquitectónicos, memoria descriptiva, materiales a utilizar, folio del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo en cualquier modalidad, fotografías del interior de los inmuebles, ubicación de accesos y salidas del inmueble, áreas públicas, privadas y de servicio de los inmuebles, descripción del funcionamiento de los espacios de los inmuebles, distribución arquitectónica del inmueble y estructura." (Sic)

(Énfasis añadido)

Dicha clasificación se puede validar, toda vez que como se señaló, la información contiene datos que no se pueden proporcionar, como son: Folio de Ingreso de trámite en cualquier modalidad, título académico de particulares y

folio de Certificado Único de Zonificación de Uso de suelo en cualquier modalidad. líneas de captura, datos y cantidades de pago

Ahora bien, la Secretaría de Planeación, indicó que la información obra en diferentes áreas administrativas, lo cual implica una mayor búsqueda y compilación dentro del acervo administrativo que se tiene en resguardo debido a la temporalidad de la misma la cual es de más de 5.años, siendo así que la información se encuentra en distintas bodegas de archivo y su almacenamiento se distribuye en aproximadamente 350 cajas, además del volumen con el que cuentan en los cuales se localiza la información, cuya revisión, procesamiento y entrega sobrepasa las capacidades de este sujeto obligado e interfiere con su desempeño, por lo cual puso a consulta directa la información, consistente en la Resolución para la Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano, Predio Receptor, con número SEDUVI/DGDU/STP-R/005/2026 de fecha 26 de mayo de 2016, el dictamen de Aplicación de la Norma de Ordenación Particular Fusión de Dos o Más Predios, con número SEDUVI/DGDU/0497/2016 de fecha 30 de junio de 2016, el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado con número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/032/2017, y el acuerdo por el que se aprueba el dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación mediante el Sistema de Actuación Privado con número SEDUVI/CGDAU/DGDU/A-POL-/029/2017, ambos de fecha 25 de mayo de 2017

Por otra parte, en atención a las diligencias que se solicitaron para mejor proveer, se advirtió que el sujeto **obligado señaló que la información que puso a consulta directa consta de 23 fojas útiles**, indicando que las mismas obran de forma física dentro de los expedientes información se encuentra en distintas

bodegas de archivo y su almacenamiento se distribuye en aproximadamente 350 cajas.

Ahora bien, de acuerdo la Ley de Archivos de la Ciudad de México⁵, a los sujetos obligados corresponde, identificar, clasificar, ordenar, describir y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean, de acuerdo con los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables; asimismo, ***Integrar los documentos en expedientes a partir de un mismo asunto, actividad o trámite;***

LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

IV Archivo: El conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados y que ocupan un lugar determinado a partir de su estructura funcional u orgánica;

XX Consulta de documentos: A las actividades relacionadas con el acceso a los documentos debidamente organizados que garantizan el derecho que tienen los usuarios mediante la atención de requerimientos;

XXVII Documentos públicos: Los que deben producir, registrar, organizar y conservar los sujetos obligados, sobre todo acto que derive del ejercicio de facultades, competencias, atribuciones o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente y fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

⁵ <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1473-leydearchivosdelaciudaddemexico#ley-de-archivos-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>

XIX. Expediente: *La unidad documental compuesta, constituida por documentos de archivo, clasificados y ordenados a partir de un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;*

[...]

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 11. *Cada sujeto obligado es responsable de identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger y preservar sus archivos; de la operación de su Sistema Institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y por las determinaciones que emitan el Consejo Nacional o el Consejo de Archivos de la Ciudad de México, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.*

Las personas servidoras públicas que concluyan su empleo, cargo o comisión, deberá garantizar la entrega de los archivos a quien lo sustituya, organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley.

Artículo 12. *Los sujetos obligados deberán:*

- I. Identificar, clasificar, ordenar, describir y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan,** *reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean, de acuerdo con los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;*
- II. Establecer un Sistema Institucional para homologar los procesos de gestión documental,** *valoración la administración, consulta, conservación de sus archivos;*
- III. Integrar los documentos en expedientes a partir de un mismo asunto,** *actividad o trámite;*

[...]

***Énfasis añadido**

En virtud de lo anterior, como lo señaló el sujeto obligado que la información consta de 23 fojas útiles, las cuales están en diversas cajas, se advierte que la cantidad de información solicitada no es impedimento para remitir vía electrónica lo solicitado en versión pública, de igual forma deberá proporcionar el Acta de Comité, mediante la cual se clasificó la información como de acceso restringido.

Ahora bien respecto del requerimiento consistente en: *“se pide la explicación y fundamentación jurídica con la que se expidió, toda vez que la resolución administrativa expedida por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, relativa al expediente PAOT-2019-734-SOT-308 (que es pública) determinó que el inmueble de San Antonio número 95 NO es susceptible de ser receptor del sistema de transferencia de potencialidad ni del polígono de actuación.”*

Cabe señalar que lo antes transcrito no corresponde a un requerimiento de acceso a la información pública, sino la parte recurrente solicita que el sujeto obligado emita un pronunciamiento respecto de que se explique y fundamente como se expidió el *Certificado Único de Zonificación de uso de suelo DEFINITIVO con el folio número 61790-151GOCY16 de fecha 27 de septiembre de 2016*”, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información.

En este sentido, debe recordarse que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo,**

registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido. Bajo esta perspectiva, las manifestaciones realizadas por la parte recurrente previamente citadas contienen en sí mismas un requerimiento que no es atendible en vía de acceso a la información, toda vez que trata de obtener una manifestación por parte del sujeto obligado, al solicitar que se explique y fundamente como se expidió, dicho certificado. En consecuencia, las manifestaciones citadas no son atendibles en la vía que nos ocupa.

Por todo lo dicho y de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

**EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.
ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

En virtud de lo anterior, como lo señaló el sujeto obligado que la información consta de 23 fojas útiles, las cuales están en diversas cajas, se advierte que la cantidad de información solicitada no es impedimento para remitir vía electrónica lo solicitado en versión pública, de igual forma deberá proporcionar el Acta de Comité, mediante la cual se clasificó la información como de acceso restringido.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.